

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 26/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00404	Ordinario	JEFFERSON PEREZ CASTAÑEDA Y OTROS	FUNDACION DESARROLLO DE LAS INGENIERIAS Y LAS CIENCIAS DE LA SALUD PARA LA PROYECCION SOCIAL	Auto de Trámite NIEGA SUCESION PROCESAL Y FIJA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS	23/02/2024		
41001 31 05002 2023 00127	Ordinario	JUAN FRANCISCO TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS	23/02/2024		
41001 31 05002 2023 00399	Ordinario	MARLY VANESSA COMETA SANCHEZ	ELKIN OSBALDO GIRALDO ZULUAGA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	23/02/2024		
41001 31 05002 2024 00004	Otros asuntos	KEVIN STIVEN CASTAÑO JIMENEZ	INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.	Auto de Trámite CONVERTIR TITULO Y ORDENA OFICIAR AL CONSIGNANTE	23/02/2024		
41001 31 05002 2024 00018	Ejecutivo	RICHARD FRANCO DUSSAN GARCIA	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto niega mandamiento ejecutivo ARCHIVAR	23/02/2024		
41001 31 05002 2024 00054	Otros asuntos	ELIANA MAYORGA FONSECA	ANESMEDIC -SINDICATO DE GREMIO	Auto de Trámite ORDENA CONVERSION, REQUERIR A LA SOLICITANTE Y AL SINDICATO ANASMEDIC	23/02/2024		
41001 31 05002 2024 00060	Ordinario	MANUEL RODRIGO ROJAS VARGAS	LIBARDO PINTO LISCANO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/02/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 26/02/2024**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0471

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JEFFERSON PEREZ CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado	INGENIERIA DE RIESGO Y OBRAS CIVILES S.A.S. Y OTROS
Radicado	41001-31-05-002-2017-00404-00

### I.- ASUNTO

Continuación e impulso del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Cómo se verifica cumplido lo dispuesto en el por auto del 18 de abril de 2023 (Pdf 031 y 032), es menester citar para la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se destaca que la partes deben avenirse al auto comentado sobre la comparecencia a la sede del juzgado de los testigos.

2.- Con lo anterior se evacuan las solicitudes de la parte actora de impulso procesal (Pdf 033 y 036).

3.- De otro lado, la accionada PAR Incoder en liquidación pidió la sustitución procesal con el Ministerio de Agricultura por subrogación legal (Pdf 035), lo cual, será denegado pues conforme al artículo 68 del CGP, el citado ministerio es quien solicitarlo.

Con todo se le comunicara la sustitución solicitada con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS.



4.- Finalmente, se aceptar la renuncia y se reconocerá personería al abogado del PAR Incoder en liquidación (Pdf 034 y 035), de conformidad con lo regulado en el artículo 75 y 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20794617>

2° **ADVERTIR** a las partes que respecto de los testigos se estén a lo resuelto en el numeral 2 del auto del 18 de abril del 2023 por el cual se dispuso que la práctica de las declaraciones se hiciera físicamente en la sede del juzgado.

3° **TENER** por evacuadas las solicitudes de impulso procesal de la parte actora.

4° **DENEGAR** la sustitución procesal pedida por el PAR INCODER en liquidación según lo expuesto.

5° **ORDENAR** oficiar al Ministerio de Cultura informando que el PAR INCODER en liquidación pidió en este asunto que fuera su sustituto procesal, lo cual, fue denegado, por este proveído para los efectos legales pertinentes.

Adjúntese copia de este auto.



**6°ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Jorge Alexander Bohorquez Lozano, para actuar como apoderado judicial del PAR INCODER EN LIQUIDACION

**7° SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso y del protocolo de audiencia que deben observar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220170040400-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1355ecfa041a79e468ec21c1b140485d6097a9cd17f35ad95ecda627cba60d**

Documento generado en 23/02/2024 04:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0472

Referencia: Ordinario Laboral  
Demandante: Juan Francisco Trujillo  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00127-00

### ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### CONSIDERACIONES

1.- La secretaría del juzgado hace constar que dentro del término legal la accionada presentó respuesta a la demanda (Pdf 013).

Como la contestación de la demanda (Pdf 011) cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por válida.

2.- En ese orden se debe continuar con la etapa siguiente.

3.- Finalmente se reconocerá personería al abogado de la accionada de conformidad con el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por la accionada.

2° SEÑALAR las 8: 30 de la mañana del día doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS. La audiencia se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20794592>

**3° RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y al abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderado judicial de la accionada Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**4° INDICAR** a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Link expediente: [41001310500220230012700-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230012700-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5691f77ef8f6e874478c12fdbba736fb590d167eb83bd87ee4ccdedba2099ee**

Documento generado en 23/02/2024 04:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0477

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : MARLY VANESSA COMETA SANCHEZ  
Demandado: ELKIN OSBALDO ZULUAGA GIRALDO  
Radicación : 410013105002 2023 00399 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230039900](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ADB

Firmado Por:

[Escriba aquí]

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07293edcd5a1326c756e3a9036396fe1bc2204e8b4c8d00dcb791146dac1f5c**

Documento generado en 23/02/2024 04:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0474

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante : KEVIN STIVEN CASTAÑO JIMENEZ  
Demandado : INVERSIONES Y OPERACIONES  
COMERCIALES DEL SUR.  
Radicación : 41001310500 2024 00 004 01

El veinticuatro (24) de enero de los corrientes, se expidió el auto por medio del cual, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial 439050001131120 constituido el 24 de noviembre de 2023, por valor de \$5.091.195, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario KEVIN STIVEN CASTAÑO JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1083923230.

No obstante, se verifica que el valor del título judicial presenta una inconsistencia, pues el valor real del mismo, asciende a la suma de \$4.981.527. Adicionalmente, la causa de terminación de la relación de trabajo, se originó por el fallecimiento del trabajador, por ello, resulta inocuo la orden de pago impartida.

Ahora bien, teniendo en cuenta el señor KEVIN STIVEN CASTAÑO JIMENEZ, falleció durante la vigencia de la relación laboral y antes de la constitución del título judicial, es decir, posterior al deceso, se debe requerir al consignante INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR, para que informe los resultados de realizar la diligencias previstas por la ley (artículos 212, 293 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo), respecto del pago de la prestación por muerte del trabajador, precisando a quien o quienes, tienen la calidad de beneficiarios y se les debe cancelarlas los salarios y prestaciones consignadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

## RESUELVE

1° MODIFICAR los numerales 1 y 2 del auto calendado el 24 de enero de 2024 y en su lugar, proferir las siguientes ordenes:

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el titulo judicial numero 439050001131120 constituido el 11 de noviembre de 2023, por un valor de \$4.981.527.

2° **OFICIAR** a la empresa INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR, para que en el término de diez (10) días informe los resultados de realizar la diligencias previstas por la ley (artículos 212, 293 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo), respecto del pago de la prestación por muerte del trabajador, precisando a quien o quienes, tienen la calidad de beneficiarios y se les debe cancelarlas los salarios y prestaciones consignadas

Si no hubiere realizado el respectivo tramite, debe hacerlo.

Adjúntese copia de este trámite para que conozca de las solicitudes de los interesados.

2° **ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20240000401

Link del expediente [41001310500220240000401](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220240000401)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d964b39492c7799c91a071e37104dfeaac5bf8f0017bc13636c0f529b6bb6a0**

Documento generado en 23/02/2024 04:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0478

Referencia	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante	RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA
Demandado	CLINICA BELO HORIZONTE SAS
Radicado	41001-31-05-002-2024-00018--00

Procede el Juzgado a realizar análisis de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral de RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA contra CLINICA BELO HORIZONTE SAS.

Revisados los documentos que se aducen como títulos ejecutivos, se advierte que estos no reúnen las características del art. 100 del CPTSS, en tanto de ellos no se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, y a su vez, no constan en documentos que constituyan plena prueba en su contra.

Inicialmente se destaca el contenido del art. 772 del C. de Co, el cual indica:

*“ ARTÍCULO 772. <FACTURA>. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

*PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación” (Negrillas del Juzgado).*

De la pauta normativa citada, se extrae que la factura como título valor es negociable únicamente mediante endoso, no mediante cesión como se pretende en este asunto, dado que quien funge como emisor de los documentos base de recaudo es MANUEL ALBERTO MORA GARCES y quien demanda es como se

indicó RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA, luego entonces, al no haber operado el endoso indicado, no está legitimado en la causa para demandar.

De igual manera, para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser **negociable**, es decir, pueda circular, se requiere su registro en el RADIAN, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.6 del decreto 1074 de 2015 el cual señala:

*“Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

(...)

*PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*

*PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio”.*

Esta posición ha sido la adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones como la sentencia STC11618 de 27 de octubre de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, citada a su vez por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 20 de febrero de 2024, dentro del expediente con radicación 11001310302720230058901, indicando:

*“El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título”.*

Con base en lo discurrido se negará la orden de apremio deprecada, en tanto quien ejerce la acción carece de legitimación para demandar, consecuentemente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado mediante apoderado judicial por RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA contra CLINICA BELO HORIZONTE SAS.

**SEGUNDO. - ARCHÍVESE** las presentes diligencias, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión XXI.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva al abogado DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.244.030 y portadora de la T.P. No. 235.136 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante conforme a memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

Enlace Expediente Digital [41001310500220240001800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240001800)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f1201879ccad3ab58dd8ba810ab4115b3824a137ccb7dd35febedd53798958

Documento generado en 23/02/2024 04:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0475

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante: ELIANA MAYORGA FONSECA  
Demandado: ANESMEDIC.  
Radicación: 41001310500 2024 00 054 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 004 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial constituido el 12 de febrero de 2024, por un valor de \$6.947.731.

En los documentos que se adjuntaron con el escrito inicial, se evidencia la existencia de un oficio mediante apoderado judicial de la señora Claudia Marcela Márquez Fonseca, quien indica que por mandato de la señora ELIANA MAYORGA FONSECA (q.e.p.d.), le encomendó entre otras tareas el cobro de los honorarios adeudados por la agremiación sindical ANESMEDIC.

Ante la manifestación de la ANASMEDIC, este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere a la solicitante para que adelanten los trámites pertinentes, esto es el proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados.

Es necesario que se acredite ante este juzgado la calidad de heredero y toda vez que no se indica de manera precisa quien o quienes son los beneficiarios del título judicial, de acuerdo al orden sucesoral que tienen derecho a percibirlos, razón por la cual este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere al solicitante para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso proceso

sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados o si dicho trámite se adelantó ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se adjudique el título judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora ELIANA MAYORGA FONSECA, falleció el 19 de diciembre de 2023 y el depósito judicial constituido para deprecar el pago por consignación es del 12 de febrero de 2024, es decir, posterior al deceso, se debe requerir al consignante ANASMEDIC, para que informe los resultados de realizar la diligencias previstas por la ley (artículos 212, 293 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo), respecto del pago de la prestación por muerte del afiliada partícipe de contrato sindical No. 1-2022-0121 suscrito entre ANESMEDIC y la Clínica Medilaser de Tunja, precisando a quien o quienes, tienen la calidad de beneficiarios y se les debe cancelar los salarios y prestaciones consignadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

#### **RESULEVE**

**1° SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial constituido el 12 de febrero de 2024, por un valor de \$6.947.731.

**2° REQUERIR** a la solicitante Claudia Marcela Márquez Fonseca, para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso el proceso sucesoral de la causante ELIANA MAYORGA FONSECA, o en caso de que ya se haya dado inició al mismo, procedan a brinda a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados, o en caso en que los tramites se hayan adelantado ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se hace la adjudicación del título judicial, para proceder de conformidad

**3° OFICIAR** a ANASMEDIC, para que en el término de diez (10) días informe los resultados de realizar las diligencias previstas por la ley (artículos 212, 293 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo), respecto

del pago de la prestación por muerte del trabajador, advirtiéndolo que la calidad ostentada por la señora ELIANA MAYORGA FONSECA como afiliada participe del sindicato, precisando a quien o quienes, tienen la calidad de beneficiarios y se les debe cancelar los salarios y prestaciones consignadas

Si no hubiere realizado el respectivo trámite, debe hacerlo.

Adjúntese copia de este trámite para que conozca de las solicitudes de los interesados.

4° **ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20240005401

Link del expediente [41001310500220240005401](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220240005401)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e6e4888d40aae0b4bf6d3b60ad0a79cfab843813402649bf9c80753dfcac9a**

Documento generado en 23/02/2024 04:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0476

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MANUEL RODRIGO ROJAS VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE ALGECIRAS y la AFP COLFONDOS
Radicado	41001-31-05-002-2024-00060--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Precisar quiénes son los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo del proceso ordinario labora que se pretende adelantar, ya que, en el poder conferido se mencionan como demandadas al Municipio de Algeciras, EMSERAL SA ESP Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALGECIRAS, sin embargo, el escrito de demanda se dirige en contra de la citada municipal y la AFP COLFONDOS. Adicionalmente, se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS. Por último, se debe proceder a dar cumplimiento al traslado simultaneo del escrito de la demanda y artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Insuficiencia del poder, teniendo en cuenta que no se incluyen a todos los sujetos que conformar el sujeto plural de la misma. Adicionalmente, el objeto de la encomienda jurídica se indica genéricamente el cumplimiento de una sentencia judicial, pera nada se especifica, respecto de las pretensiones que suscitan la reclamación judicial demanda.
- En el acápite denominado como requisito de procedibilidad, se relaciona unas peticiones hechas el 31 de octubre de 2012; no obstante, dichas solicitudes, no fueron aportadas en el escrito inaugural presentado.
- Se deben aportar los certificados de existencia y representación legal de los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo, en el caso específico de la AFP COLFONDOS SA, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- Omisión en adjuntar copia integral y legible de la reclamación administrativa ante la entidad demandada, conforme lo establece el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda

a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1° DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
202400006000

Enlace Expediente Digital [41001310500220240006000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240006000)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e186f2b1f16328ecee00289e8089a5811146bf5574d917cd27c0f5f2acee4b8e**

Documento generado en 23/02/2024 04:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**